

DECRETO 430-9/14 (Pcia. de Tucumán) (p.p.)  
S.M. de Tucumán, 7 de marzo de 2014  
B.O.: 12/3/14 (Tucumán)  
Vigencia: 5/3/14

Provincia de Tucumán. Estado de emergencia y desastre agropecuario. Zonas productoras de palta, frutilla y hortalizas. Suspensión de procedimientos judiciales y administrativos para el cobro de créditos a favor del Estado.

-PARTE PERTINENTE-

**Art. 1** – Declárase el estado de emergencia y desastre agropecuario, debido a los fenómenos climáticos extraordinarios, en zonas productoras de palta, frutilla y hortalizas, comprendidas en toda la provincia de Tucumán.

**Art. 2** – Déjase establecida como fecha de inicio de la presente declaración el día 5 de marzo de 2014, estimándose en principio que demandará un período de trescientos sesenta y cinco días para la recuperación de las explotaciones agrícolas, por lo que la finalización será el 5 de marzo de 2015.

**Art. 3** – La Dirección de Agricultura, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos y Agrarios y Alimentos, continuará evaluando la situación y efectuará las comunicaciones de prácticas con el objeto de otorgar una prórroga, si fuera necesario. Al mismo tiempo, preparará los certificados previstos en la norma a los productores cuyos predios fueron afectados.

---

**Art. 5** – Se suspenden los procedimientos judiciales y administrativos promovidos por cobro de créditos a favor del Estado provincial, incluyendo las entidades descentralizadas y/o autárquicas de la administración. La suspensión no podrá extenderse por más de ciento veinte días corridos, contados desde la finalización del estado de emergencia y desastre agropecuario.

---

**Art. 8** – Los beneficios que se acuerdan, serán exclusivos de los productores que hayan obtenido el correspondiente “Certificado de emergencia y desastre agropecuario” expedido por la Dirección de Agricultura (Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos), dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Productivo.

**Art. 9** – Autorízase al Ministerio de Desarrollo Productivo a solicitar al Poder Ejecutivo nacional, la adopción y aplicación de las medidas y beneficios previstos en la Ley nacional 26.509.

**Art. 10** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor secretario de Estado de Desarrollo Productivo.

**Art. 11** – De forma.

